



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia Q, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. : **027-2022**
Demandante : Oscar Alfonso Usma Castrillón
Demandado : Zorayda Hernández Peña
Radicación : 630014003005-**2020-00099-00**

I. ASUNTO:

Se dirime mediante esta providencia las excepciones de fondo o merito consistentes en *prescripción de la acción cambiaria*, formuladas dentro del presente proceso ejecutivo singular por el apoderado de la parte demandada, en el término otorgado por la ley para ello.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 09 de agosto de 2022 y notificado por fijación en estado el mismo día, por el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso (77AutoTrasladoExcepciones2020-099.PDF)

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones incoadas al extremo demandante, y se recibió contestación por su parte mediante memorial allegado el 24 de agosto de 2022 oponiéndose a la prosperidad de estas (78PronunciamientoFrenteExcepciones.PDF)

IV. CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿La oposición presentada por la parte demandada se encuentra debidamente justificada y probada dentro de las presentes diligencias?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago o si por el contrario se debe declarar probada la excepción de mérito consistente en Prescripción del título valor- letra de cambio.

1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

4. *Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso las pruebas solicitadas para tener en cuenta por ambos extremos se limitan al título valor letra de cambio aportado al proceso y su literalidad.

3. Sobre los Títulos Valores:

Frente al tema de los títulos valores, estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como Magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso;

y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

4. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

"Artículo 280. Contenido de la sentencia. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y

perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 de 2012, que:

"Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G.P., en sus incisos primeros, señalan:

Artículo 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

5. De las excepciones propuestas

La parte demandada, mediante apoderado, presenta excepciones fundamentadas de la siguiente forma:

Prescripción de la acción cambiaria: *"El título valor (letra de cambio) objeto del recaudo ejecutivo, se crea y nace al tráfico jurídico para su circulación el día 12/11/2017, para ser cancelado su importe el día 12/12/2017 en la plaza de Armenia; huelga decir, su vencimiento lo es dicha data.*

La letra de cambio como la que se ejecuta, se enmarca como "título valor", por así disponerlo el título III, capítulo V, artículo 619, 671 y ss del Estatuto Mercantil.

El artículo 789 In fine determina: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

*El vencimiento de la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo, lo fue el día 12 de diciembre del año 2017; si hacemos un elemental conteo aritmético, podemos colegir sin ambaje que los tres (3) años luego del vencimiento de la letra suceden fatalmente el día **12/12/2020**; de entrada y a primera vista se otea que la prescripción opera de pleno derecho.*

*Sin embargo, se pensaría que ello es fatalmente así, en tanto de acuerdo al artículo 94 del CGP, **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante..."**.*

*Vemos que esas salvaguardas tampoco son aprovechadas por la parte ejecutante, pues, en pos de **"interrumpir el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa"**, se presenta la demanda el día 20/2/2020, sin embargo, no se efectúa la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente al 4/3/2020, fecha en que se le notifica al demandante su contenido, pues ello tan sólo acaece bajo el mecanismo de conducta concluyente según providencia de fecha 12/7/2022'.*

Artículo 671. <Contenido de la letra de cambio>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Establece el apoderado, que la prescripción de la acción cambiaria se configura el último día del tercer año luego del vencimiento y por el simple transcurso del tiempo, en el que ni con la presentación de la demanda se logra evitar el fenómeno extintivo.

6. Pronunciamiento del demandante frente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

Manifiesta la parte demandante, que la prescripción alegada fue interrumpida por la presentación de la demanda el día 20 de febrero de 2020, pero debido a la falta de efectividad para las medidas cautelares decretadas no se realizó la notificación ya que, como lo estipula el artículo 298 C.G.P., esta se realiza una vez cumplidas las medidas.

En vista a que inicialmente no se decretó la medida solicitada sobre el salario de la demandada Zorayda Hernández, se tuvo que presentar recurso y este fue resuelto a su favor pero, a pesar de haberse ordenado al Centro de Servicios Judiciales la expedición de los oficios, después de 6 meses no se había cumplido con la orden.

Fue hasta febrero del año 2021, después de la solicitud realizada por la demandante, que se ofició al pagador de la demandada Zorayda Hernández, pero nuevamente se tuvo que solicitar impulso para que el Centro de Servicios enviara el oficio.

Posteriormente, por parte del despacho, se comunicó la medida en dos ocasiones pero fue hasta el 07 de diciembre de 2021 que la pagadora se pronunció sobre los efectos del embargo del salario de la ejecutada, dando a conocer que la medida de embargo no sería ejecutada conforme a lo ordenado por el Despacho, por cuanto sobre el salario de la Señora Hernández pesa otro embargo en razón a proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia.

La apoderada demandante solicitó requerir a la pagadora para que cumpliera la medida y después de atendida la solicitud, la respuesta que se recibe es que la demandada no cuenta con excedente de salario para embargar, esta respuesta se recibió en mayo de 2022 y en ese momento, considera la parte actora, finalizan las actuaciones frente a las medidas y a partir de allí se debía proceder con la notificación.

7. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)"

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) *Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

"ARTICULO 2512. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

7. El caso concreto

Revisado el expediente, constata el despacho que la única prueba aportada al proceso ha sido el título valor letra de cambio, y procederá a dar aplicación a lo estatuido por el artículo 278 que a su tenor reza: "... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*", se procederá a emitir la respectiva sentencia anticipada.

En el estudio de la excepción planteada de **prescripción de la acción cambiaria**, la cual se fundamenta en el hecho de haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio y en la falta de notificación a la parte demandada a cargo del ejecutante, dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, se debe hacer referencia inicialmente a lo manifestado por la demandante sobre la no expedición de los oficios comunicando las medidas decretadas, ya que en la petición allegada el 19 de febrero de 2021, se pide *le sean remitidos los oficios dirigidos a los bancos*, es decir, 7 meses después de haberle sido comunicado el decreto de las medidas a través de auto del 21 de julio de 2020, y al día siguiente, 22 de julio de 2021 se oficia al pagador de la Rama Judicial, ya que las comunicaciones a los bancos se realizaron desde marzo del año 2020.

Pasados dos meses, el 09 de abril de 2021, se solicita requerir al Centro de Servicios ya que no se ha elaborado el mencionado oficio a la pagadora y, según reporta la demandante, se le pidió directamente al Centro de Servicios la elaboración del oficio pero no obtuvo respuesta, de tal forma que el Despacho, una semana después de elevada la solicitud, el 16 de abril de 2021, procede con la elaboración de la comunicación No. 388 dirigida a pagaduría y la misma es enviada dos semana más tarde por parte del Centro de Servicios.

Sobre la aclaración de la medida de embargo del salario, la cual correspondía al embargo de la quinta parte descontado el salario mínimo, se resalta que tampoco se había recibido respuesta a la misma, a pesar de que para esta fecha se le había requerido a la parte demandante para que gestionara las medidas decretadas.

El 07 de diciembre de 2021 se recibe la respuesta a la medida decretada sobre el salario e informa que esta no surte efectos en vista a que existe otra medida de igual naturaleza previamente decretada en otro proceso.

De acuerdo a lo narrado en el escrito con el que se da contestación a las excepciones, posterior a la respuesta emitida por la pagadora de la rama judicial, se le solicita que "explique la forma en que está ejecutando la orden de embargo" y una vez se recibe esa aclaración, puede la demandante "iniciar las actuaciones de notificación personal de la demandada" con fundamento en el artículo 298 del Código General del Proceso¹, sin embargo, omite el apoderado mencionar que desde antes de solicitar la aclaración, se estaba intentando realizar la notificación, lo que contradice la afirmación respecto de la necesidad de concretar el trámite de las medidas para comunicar el proceso a la demandada, dejando claro que no era necesario esperar hasta el 27 de mayo de 2022 para proceder con el aviso de la demanda.

Afirma la parte actora que se estaría desconociendo la realidad jurídica si se pretendiera realizar la notificación sin el cumplimiento de las medidas cautelares, a pesar de que estas hayan sufrido una extensión dentro del proceso, y ya que se estableció una forma única y clara de la interrupción civil de la prescripción, como lo es el artículo 94 del Código General del Proceso que exige, perentoriamente, que se inicie un proceso mediante la presentación de la demanda lo que interrumpe la prescripción, si es del caso, desde esa presentación o, si no se cumplen las cargas procesales para una oportuna notificación del auto admisorio de ella, con su notificación personal al demandado o al curador.

Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad de presentación de la demanda a reparto, es necesario que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que libra orden de pago que se notifica por estado, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplio término se logre dicha finalidad. Es decir, el canon 94 del C.G.P nada dice acerca de la materialización de las cautelares para que se tengan en suspenso el término de un año que regula para interrumpir el lapso.

Ahora, en el presente caso, el mandamiento se profirió en marzo del año 2020, lo cual, de acuerdo a la norma precitada requeriría que la notificación se realice máximo en marzo del año 2021, no obstante, como el mismo demandante ha traído a colación, los términos judiciales fueron interrumpidos durante más de 3 meses en el año 2020 por razones ampliamente conocidas, razón por la cual es lógico reconocer la necesidad de ampliar el término para la notificación en la misma medida de la interrupción con una extensión hasta mediados del mes de junio del año 2021, lo que le otorga al demandante un plazo de más de 15 meses para realizar la notificación establecida.

Si no se logra lo anterior por parte del demandante, sobre quien recae la carga de lograrlo, no se puede entrar a realizar un análisis acerca de si la demanda no se notificó a tiempo por negligencia del demandado o lo que se ha llamado vicisitudes ocurridas en el proceso, el hecho es que no se efectuó la notificación dentro del término e inevitablemente es la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta ya que fue hasta julio de 2022 que se tiene notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Dilucidado el asunto, encuentra el Juzgado que la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 95 del Código General del Proceso, se constituyen en requisitos que se vislumbran cumplidos dentro del presente proceso, razones por las cuales prospera

¹ Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

la excepción de prescripción del título valor propuesta por la parte demandada mediante apoderado frente a las obligaciones consignadas en la letra de cambio.

En consecuencia, SE ORDENARÁ NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor de OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN en contra de ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA que fuera respaldada con la letra de cambio visible en 01CuadernoPrincipal.PDF – página 7, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Por último, se condenará en costas al demandante, en favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fijará la suma de **\$142.000.00**, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR - LETRA DE CAMBIO formulada por la demandada ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00099-00 adelantado en su contra por OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN, frente a la letra de cambio visible en 01CuadernoPrincipal.PDF – página 7 y en consecuencia de lo anterior; SE ORDENA NO SEGUIR adelante con la ejecución inicialmente librada en el mandamiento de pago adiado al 03 de marzo de 2020 por los razonamientos consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada **ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA** (c.c. 29.329.174) cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO HELM, BANCO FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCOOMEVA, COOPERATIVA DE AHORRO COFINCAFE, COOPERATIVA AVANZA y BANCO FALABELLA** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN** (c.c. 9.772.794), radicado bajo el número **2020-00099-00**, medida comunicada mediante oficio No. 313 del 09 de marzo del 2020, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del salario, descontando el mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que perciba **ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA** (c.c. 29.329.174), como personal adscrita a la Rama Judicial Seccional Quindío, para que obre dentro del proceso ejecutivo que promueve en su contra **OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN** (c.c. 9.772.794), radicado

bajo el número **2020-00099-00** medida comunicada mediante oficio No. 099 del 22 de febrero de 2021 y aclarada en oficio No. 1393 del 07 de diciembre del 2021, la cual queda sin vigencia.

Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío**, líbrense los oficios comunicando lo anterior.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad.

CUARTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **142.000.00** a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior, ARCHÍVESE el proceso previo las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO DEL **19 de octubre de 2022**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c64d93df1f55d285a2e3522de4cfab0ee1463c70e851cfa3a4c2d5b0e4ba3bd**

Documento generado en 18/10/2022 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>